



# Agencia Nacional de Minería



**PARN-034**

## **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

### **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 034- PUBLICADO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024 AL 19 DE NOVIEMBRE DE 2024								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	01-070-96	ISIDRO LIZARAZO MOJICA	VCT-1323	31/10/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	01491-15	LUISA MARIA GORDILLO SANCHEZ APODERADA DEL SEÑOR: JORGE ENRIQUE MORA VARGAS R/L: TRITURADORA LA ESPERANZA S.A.S	VSC No. 000275	11/03/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
3.	15682	LUISA MARIA GORDILLO SANCHEZ APODERADA DEL SEÑOR:	VSC No. 000276	11/03/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS



## Agencia Nacional de Minería



		ALFONSO GONZALEZ TORRES						
4.	IH6-08142X	RAFAEL LIEVANO CALDERON	VSC No. 000289	11/03/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
5.	506365	MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO Representante legal CONSORCIO VIAS NACIONALES	VSC No. 000312	20/03/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
6.	01380-15	KENNETH MUNDEE REPRESENTANTE LEGAL Sociedad ARENAS SILICEAS DE BOYACA LTDA	VSC No. 000365	20/03/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Elaboró: **Karen Lorena Macias Corredor.**



Radicado ANM No: 20249030995341

Nobsa, 01-10-2024 07:45 AM

Señor:

**ISIDRO LIZARAZO MOJICA**

**Correo:** [ingeminersas@gmail.com](mailto:ingeminersas@gmail.com)

**Celular:** 3004331912

**Dirección:** Carrera 9A No. 2-19

**Departamento:** Boyacá

**Municipio:** Chiquinquirá

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01-070-96**, se ha proferido la **1323 de fecha 31 de octubre de 2023 "POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE VIRTUD DE APORTE No 01-070-96"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **Resolución VCT - 1323 de fecha 31 de octubre de 2023**.

Cordialmente,

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

**Anexos:** "07" Resolución VCT - 1323 de fecha 31 de octubre de 2023.

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Karen Lorena Macías Corredor- PARN

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 30-09-2024

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente No. 01-070-96

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1323**

**( 31 DE OCTUBRE DE 2023 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-070-96”**

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El día 21 de enero de 2001, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA – MINERCOL LTDA** y los señores **JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.658, **JOSÉ GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.211.825, **DIONICIO DE JESÚS GOYENECHÉ HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.207.143, **LUIS ALFREDO GOYENECHÉ HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.207.005, **JOSÉ DEL CARMEN NOVA MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.400, **ABEL DE JESÚS LIZARAZO MOJICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.511.640, **ISIDRO LIZARAZO MOJICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.438 y **JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.109.021 suscribieron el Contrato No. 01-070-2001, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 74.7500 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de **SATIVASUR**, en el departamento de **BOYACÁ**, por un término de diez (10) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el día 4 de agosto de 2003 bajo el código No. 01-070- 96.

Mediante Resolución No. DSM 1167 de 26 de octubre de 2006, modificada por la Resolución No. GTRN 347 de 13 de noviembre de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** resolvió entre otros, excluir al señor **JOSÉ DEL CARMEN NOVA MARTÍNEZ (FALLECIDO)** del Contrato 01-070-2001 y en consecuencia subrogar los derechos y obligaciones que le correspondía en el citado título a favor de los señores **JOSÉ HIPÓLITO NOVA NOVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.247.130, **JOSÉ ALIRIO NOVA NOVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 13.470.275, **MARÍA NELLY NOVA NOVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.064.939 y **HUGO NOVA NOVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.247.202. Los actos administrativos en mención fueron inscritos en el Registro Minero Nacional el día 23 de diciembre de 2009.

El día 24 de junio de 2010, a través de Radicado No. 2010-430-001956-2 los señores **JUSTO PASTOR GOYENECHÉ** y **ABEL DE JESÚS LIZARAZO MOJICA** solicitaron prórroga del contrato de explotación No. 01-070-2001 de acuerdo con lo estipulado en la cláusula quinta del contrato, solicitud que fuera ratificada por los señores **JOSÉ GUILLERMO GOYENECHÉ**, **ISIDRO LIZARAZO**, **JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO** Y **ABEL LIZARAZO** mediante escrito Radicado No. 20139030003552 de fecha 18 de febrero de 2013.

A

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-070-96”**

El día 22 de diciembre de 2011, bajo Radicado No. 2011-430-004810-2, el señor **JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA** en su calidad de cotitular del Contrato de Explotación No. 01 070-2001 solicitó autorización para ceder la totalidad de sus derechos en favor de la señora **BLANCA NAYDU VEGA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.913.129.

El día 14 de agosto de 2014, mediante Radicado No. 20149030079682, el señor **HUGO NOVA NOVA** en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 01-070-96 solicitó autorización para ceder los derechos que le corresponden en el citado título en favor del señor **REINALDO HUMBERTO SÁENZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.865.

Mediante Resolución No. **003560** de 28 de agosto de 2014, cuyo artículo primero fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de enero de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre otros:

**“ARTÍCULO PRIMERO. PERFECCIONAR** la cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **LUIS ALFREDO GOYENECHÉ FIERRERA** dentro del Contrato de Explotación N° 01-070-2001, a favor del señor **JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.113.658 de acuerdo con la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1.** Como consecuencia de lo anterior, a partir de la ejecutoria de la presente Resolución téngase como únicos titulares y de acuerdo a los siguientes porcentajes, a los señores **JOSE HIPÓLITO NOVA NOVA** en porcentaje del 3,125%, **JOSE ALIRIO NOVA NOVA** en porcentaje del 3,125%, **MARIA NELLY NOVA NOVA** en porcentaje del 3,125%, y **HUGO NOVA NOVA** en porcentaje del 3,125%, **JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA** en porcentaje del 25%, **JOSE GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA** en porcentaje del 12,5%, **DIONICIO DE JESUSGOYENECHÉ HERRERA** en porcentaje del 12,5%, **ABEL DE JESUS LIZARAZO MOJICA** en porcentaje del 12,5%, **ISIDRO LIZARAZO MOJICA** en porcentaje del 12,5% y **JOSE FRANCISCO LIZARAZO MOJICA** en porcentaje del 12,5%, respectivamente, y además como únicos responsables ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo.

**PARÁGRAFO 2.** Excluir del Registro Minero Nacional al señor **LUIS ALFREDO GOYENECHÉ HERRERA** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. AUTORIZAR** la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA** dentro del Contrato de Explotación N° 01-070-2001, a favor de la señora **BLANCA NAYDU VEGA RODRIGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 23.913.129 de Paz de Rio, de acuerdo con la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1.** Como consecuencia de lo anterior, **REQUERIR** al señor **JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, aporte el documento de cesión a los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Explotación N° 01-070-2001, so pena de declarar desistido el trámite autorizado.

**ARTÍCULO TERCERO. AUTORIZAR** la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **HUGO NOVA NOVA** dentro del Contrato de Explotación N° 01-070-2001, a favor del señor **REINALDO HUMBERTO SAENZ GONZALEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.776.865 de Tunja, de acuerdo con la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1.** Como consecuencia de lo anterior, **REQUERIR** al señor **HUGO NOVA NOVA**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, aporte el documento de cesión a los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Explotación N° 01-070 2001, fotocopia del documento de identidad y manifestación expresa del cesionario de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Estado, so pena de declarar desistido el trámite autorizado”.

A

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-070-96”**

Mediante Resolución No. VCT 000235 del 16 de abril de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre otros:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por el señor **JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.658 en su condición de cotitular del Contrato de Explotación No. 01 070-96 (01-070-2001) en favor de la señora **BLANCA NAYDU VEGA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.913.129 el día 22 de diciembre de 2011, a través de Radicado No. 2011-430-004810 2, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR** la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por el señor **HUGO NOVA NOVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.247.202 en su calidad de cotitular del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-70-2001) en favor del señor **REINALDO HUMBERTO SÁENZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.865 el día 14 de agosto de 2014, mediante Radicado No. 20149030079682, por los argumentos indicados en el presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO. - AUTORIZAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE** del señor **JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA** (q.e.p.d) con cédula de ciudadanía No. 4.109.021 cotitular del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-070-2001) en favor de los señores **JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.123, **URIEL FRANCISCO LIZARAZO MONTAÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.182.433, **LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTAÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.376.685 y **LIDA ROCÍO LIZARAZO MONTAÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.380.262, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO CUARTO. - AUTORIZAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE** del señor **ABEL DE JESÚS LIZARAZO MOJICA** (q.e.p.d) con cédula de ciudadanía No. 9.511.640 cotitular del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-070-2001) en favor del señor **FRANCISCO JAVIER LIZARAZO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.644.209, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO QUINTO. - AUTORIZAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE** del señor **JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA** (q.e.p.d) con cédula de ciudadanía No. 4.109.021 cotitular del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-070-2001) en favor de la señora **NAYIVE DEL PILAR LIZARAZO LIZARAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.455.960, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional que proceda con la inscripción de los derechos de preferencia por muerte del señor **JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA** (q.e.p.d) con cédula de ciudadanía No. 4.109.021 cotitular del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01 070-2001) en favor de los señores **JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.123, **URIEL FRANCISCO LIZARAZO MONTAÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.182.433, **LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTAÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.376.685, **LIDA ROCÍO LIZARAZO MONTAÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.380.262 y **NAYIVE DEL PILAR LIZARAZO LIZARAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.455.960 y de los derechos de preferencia por muerte del señor **ABEL DE JESÚS LIZARAZO MOJICA** (q.e.p.d) con cédula de ciudadanía No. 9.511.640 cotitular del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-070-2001) en favor del señor **FRANCISCO JAVIER LIZARAZO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.644.209, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, la exclusión en el Registro Minero Nacional de los señores **JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA** (q.e.p.d) con cédula de ciudadanía No. 4.109.021 y **ABEL DE JESÚS LIZARAZO MOJICA** (q.e.p.d) con cédula de ciudadanía No. 9.511.640 dentro del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-070-2001), por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

X

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-070-96”**

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo resuelto en los artículos anteriores, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a los señores **JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.658, **JOSÉ GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.211.825, **DIONICIO DE JESÚS GOYENECHÉ HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.207.143, **ISIDRO LIZARAZO MOJICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.438, **JOSÉ HIPÓLITO NOVA NOVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.247.130, **JOSÉ ALIRIO NOVA NOVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 13.470.275, **MARÍA NELLY NOVA NOVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.064.939, **HUGO NOVA NOVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.247.202, **JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.123, **URIEL FRANCISCO LIZARAZO MONTAÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.182.433, **LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTAÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.376.685, **LIDA ROCÍO LIZARAZO MONTAÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.380.262, **NAYIVE DEL PILAR LIZARAZO LIZARAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.455.960 y **FRANCISCO JAVIER LIZARAZO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.644.209 como titulares del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-070-2001).

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Sistema Integrado de Gestión Minera, los beneficiarios de los trámites de derecho de preferencia por muerte autorizados deberán encontrarse registrados en la Plataforma de ANNA minería.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - NEGAR la solicitud de derecho de preferencia por muerte sobre los derechos y obligaciones del señor **JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA** (q.e.p.d) con cédula de ciudadanía No. 4.109.021 cotitular del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-070-2001) presentada por la señora **ANA LUZ LIZARAZO ALVARADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.548.433 mediante Radicado No. 20211001021172 de 12 de febrero de 2021, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. (...)

Mediante radicado No. 20231002285012 del 15 de febrero de 2023, el señor **ISIDRO LIZARAZO MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.438 cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-070-96**, allegó solicitud de cesión de los derechos que le corresponden dentro del referido contrato a favor de la señora **NANCY YANETH BERNAL RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.701.808.

Mediante **Auto GEMTM No. 125<sup>1</sup>** del 19 de Julio de 2023, se requirió lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** - **REQUERIR** al señor **ISIDRO LIZARAZO MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.438 cotitular del Contrato en virtud de aporte No. **01-070-96**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen los siguientes documentos:

- 1) Una certificación de ingresos coherente con la declaración de renta que sea consistente.
- 2) Se le debe requerir una manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018.
- 3) Allegar un aval financiero para soportar acreditación de capacidad económica.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de aviso de cesión de los derechos y obligaciones presentada mediante escritos con radicado No. 20231002285012 del 15 de febrero de 2023, en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015. (...)

Mediante radicados No. 20231002580492 del 15 de agosto de 2023, y 20231002587812 del 18 de agosto de 2023, los señores **ISIDRO LIZARAZO MOJICA**, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte

<sup>1</sup> Auto notificado mediante Estado 090 del 27 de Julio de 2023.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-070-96”**

No. 01-070-96, y la señora **NANCY YANETH BERNAL RIVERA**, en calidad de cesionaria, allegaron respuesta al **Auto GEMTM No. 125** del 19 de julio de 2023.

Que mediante concepto de capacidad económica del 29 de agosto de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó lo siguiente:

*“(...) Así las cosas, teniendo en cuenta que mediante Auto GEMTM No. 125 del 19 de julio de 2023, notificado por estado 090 de 27 de julio de 2023 se le requirió al solicitante para acreditar la capacidad económica, se evidencia que este allego lo requerido; sin embargo, se concluye que el cesionario no cumple con la acreditación de capacidad económica, toda vez que la declaración de renta presentada, el certificado de ingresos y los extractos bancarios no son coherentes entre sí, lo que no permite verificar la acreditación de la capacidad económica del cesionario, de que trata la Resolución 352 de 2018 (...)”*

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. 01-070-96**, se verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite a saber:

1. Solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante escrito con radicado No. 20231002285012 del 15 de febrero de 2023, por el señor **ISIDRO LIZARAZO MOJICA**, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-070-96**, a favor de la señora **NANCY YANETH BERNAL RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número No. 33.701.808.

En primera medida se tiene que, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través de **Auto GEMTM No. 125** del 19 de julio de 2023, dispuso requerir al señor **ISIDRO LIZARAZO MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.438, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-070-96**, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante escrito radicado No. 20231002285012 del 15 de febrero de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, para que allegara los documentos señalados en el Auto ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 125** del 19 de julio de 2023 fue notificado mediante Estado Jurídico No. **090** del 27 de julio de 2023, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a los dispuesto mediante el Auto en mención, comenzó a transcurrir el 28 de julio de 2023 y culminó el día 28 de agosto de 2023.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el Expediente Digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, y se evidenció que el señor **ISIDRO LIZARAZO MOJICA**, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte **No. 01-070-96**, mediante radicado No. 20231002580492 del 15 de agosto de 2023, allegó respuesta al **Auto GEMTM No. 125** del 19 de julio de 2023.

Esa información allegada como respuesta al **Auto GEMTM No. 125** del 19 de julio de 2023, fue evaluada mediante concepto de capacidad económica del 29 de agosto de 2023, emitido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en el que se concluyó lo siguiente:

*“(...) Así las cosas, teniendo en cuenta que mediante Auto GEMTM No. 125 del 19 de julio de 2023, notificado por estado 090 de 27 de julio de 2023 se le requirió al solicitante para acreditar la capacidad económica, se evidencia que este allego lo requerido; sin embargo, se concluye que el cesionario no cumple con la acreditación de capacidad económica, toda vez que la declaración de renta presentada, el certificado de ingresos y los extractos bancarios no son coherentes entre sí, lo*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-070-96"**

*que no permite verificar la acreditación de la capacidad económica del cesionario, de que trata la Resolución 352 de 2018 (...)"*

Ahora bien, considerando que el señor **ISIDRO LIZARAZO MOJICA**, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte **No. 01-070-96**, no dio cumplimiento al Auto de requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, que ordena:

**"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En Virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de (1) un mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto).*

En razón a lo anterior, resulta procedente decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada por el señor **ISIDRO LIZARAZO MOJICA**, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte **No. 01-070-96**, de conformidad con el escrito con radicado No. 20231002285012 del 15 de febrero de 2023, dado que dentro del término previsto no atendió en debida forma el requerimiento efectuado mediante el **Auto GEMTM No. 125** del 19 de julio de 2023.

Finalmente, se recuerda al peticionario que puede presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos y obligaciones ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expidió el Plan Nacional de desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", la Resolución No. 352 de 4 de Julio de 2018, y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante escrito radicado No. 20231002285012 del 15 de febrero de 2023, por el señor **ISIDRO LIZARAZO MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.438 cotitular del Contrato en Virtud de Aporte **No. 01-070-96**, a favor de la señora **NANCY YANETH BERNAL RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.701.808, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS  
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-070-96"**

**ISIDRO LIZARAZO MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.438 cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-070-96, y a la señora **NANCY YANETH BERNAL RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.701.808; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Tulio Andrés Florez Florez / GEMTM – VCT  
Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. / GEMTM-VCT  
Vo.Bo.: Milena Pacheco Baquero / Asesora – VCT  
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM -VCT

DEVOLUCION

PRINDEL

Mensajería

Paquete



\*1300389296\*

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel. 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA  
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018  
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: ISIDRO LIZARAZO MOJICA  
Carrera 9A No. 2-19 Tel. 3004331912  
CHIQUINQUIRA - BOYACA

Referencia: NCB-20249030995341

Fecha de Imp: 3-10-2024  
Fecha Admisión: 3 10 2024  
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Fecha de entrega 1: 06/10/2024

Fecha de entrega 2: 07/10/2024

Observaciones: DOCUMENTO 2 FOLIOS L I W T H 1  
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se movilizaba bajo  
Registro Postal No. 0254  
Consultar en www.prindel.com.co

*Tres unidades  
NADTB PARA RECIBIR  
PARA DESARROLLADO*

Inciden	Entrega	No. Existo	Dr. Exista	Traslado
	Des. Devuelto	Rehusado	No Resido	Otros

Peso: 1

Unidades:

Manifi. Padre: 900.500.008-2  
Manifi. Men: 2

Recibi Conforme:

**DEVOLUCIÓN**  
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA  
PRINTING DELIVERY SA.  
Bogotá, D.C. Colombia  
NIT: 900.052.755-1

Nombre:   
Recibido:   
Fecha:   
C.C. o Nit:   
Fecha



Nobsa, 14-05-2024 16:28 PM

Señora:

**LUISA MARIA GORDILLO SANCHEZ**

**APODERADA DEL SEÑOR:**

**JORGE ENRIQUE MORA VARGAS R/L: TRITURADORA LA ESPERANZA S.A.S**

**Email:** constitucionalistagordillo@hotmail.com

**Celular:** 3123147242

**Dirección:** Carrera 27 B N°70-53

**Departamento:** Bogotá

**Municipio:** Bogotá

**Asunto: NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01491-15**, se ha proferido la **RESOLUCION VSC -000275 de fecha Once 11 de marzo de 2024**, "e 2024 emanada por la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCION DE AREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 01491-15"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION VSC -000275**

Cordialmente,



**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

**Anexos:**

**Elaboró:** Ana Maria Cely Vargas - **PARN**

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:**

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente: No. 01491-15

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000275

(11 de marzo 2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01491-15”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 23 de octubre de 2008, el Gobernador de Boyacá y el señor ALFONSO GONZALEZ TORRES celebraron Contrato de Concesión No 01491-15 bajo la Ley 685 de 2001, por el término de 30 años, con el objeto de realizar un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción, localizado en jurisdicción del municipio de Arcabuco, en el departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 31 hectáreas y 734 metros cuadrados. Contrato inscrito el 06 de noviembre de 2008 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VCT No 000521 del 18 de mayo de 2020, la Autoridad Minera, aprobó la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor ALFONSO GONZÁLEZ TORRES a favor de la sociedad TRITURADOS LA ESPERANZA S.A.S. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 14 de junio de 2022.

El Contrato de Concesión No 01491-15, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras \_ PTO aprobado por la Autoridad Minera y no cuenta con licencia ambiental ejecutoriada y en firme.

Mediante radicado 20231400272302 de fecha 14 de abril de 2023, el abogado LUIS MARIA GORDILLO SANCHEZ, en calidad de apoderado del señor JORGE ENRIQUE MORA VARGAS, representante legal de TRITURADOS LA ESPERANZA S.A.S., titular del contrato de concesión 01491-15 presentó solicitud de recorte de la zona que corresponde al páramo Iguaque-Merchán y que estén en superposición con los títulos mineros de la referencia.

Posteriormente, mediante 20231002446422 de fecha 24 de mayo de 2023, el abogado LUIS MARIA GORDILLO SANCHEZ, en calidad de apoderado del señor JORGE ENRIQUE MORA VARGAS, representante legal de TRITURADOS LA ESPERANZA S.A.S., titular del contrato de concesión 01491-15 presentó desistimiento de la solicitud radicada el 14 de abril de 2023 bajo el radicado 20231400272302.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver el desistimiento de la solicitud de recorte de la zona que corresponde al páramo Iguaque-Merchán y que está en superposición con el título minero 01491-15, presentado por el apoderado del titular mediante radicado No. 20231002446422 d fecha 24 de mayo de 2023.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el desistimiento fue presentado por el abogado LUIS MARIA GORDILLO SANCHEZ, en calidad de apoderado del señor JORGE ENRIQUE MORA VARGAS,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01491-15”**

representante legal de TRITURADOS LA ESPERANZA S.A.S., titular del contrato de concesión 01491-15; de manera expresa, libre y voluntaria, habrá de aceptarse, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 18 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, el cual reza:

*“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

En consecuencia, de lo anterior es dable para la autoridad minera proceder con la declaratoria de desistimiento de la solicitud de devolución de área que corresponde al páramo Iguaque-Merchán y que está en superposición con el título minero 01491-15 allegada mediante radicado No. 20231400272302 de fecha 14 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR** el desistimiento de la solicitud de devolución de área que corresponde al páramo Iguaque-Merchán y que está en superposición con el título minero 01491-15 allegada mediante radicado No. 20231400272302 de fecha 14 de abril de 2023, presentada el abogado LUIS MARIA GORDILLO SANCHEZ, en calidad de apoderado del señor JORGE ENRIQUE MORA VARGAS, representante legal de TRITURADOS LA ESPERANZA S.A.S., titular del contrato de concesión 01491-15; en atención al oficio radicado No. 20231002446422 d fecha 24 de mayo de 2023 y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento al abogado LUIS MARIA GORDILLO SANCHEZ en calidad de apoderado del señor JORGE ENRIQUE MORA VARGAS, representante legal de TRITURADOS LA ESPERANZA S.A.S., titular del contrato de concesión 01491-15; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Leyda Edith Callejas Díaz. Abogado PAR - Nobsa  
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinador PAR - Nobsa  
Revisó: Diana Carolina Guatibonza Rincón. Abogado PAR - Nobsa  
Aprobó.: Lina Rocio Martínez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa  
Filtro: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

**PRINDEL**

Mensajería  Paquete



Nº: 906.822.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32. Etd. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR N...  
KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAME

**DEVOLUCIÓN**

Fecha de Imp: 16-05-2024  
Fecha de Recib: 16-05-2024

Peso: 1 Zona:

C.C. o Nit: 900560918  
Origen: NOBSA BOYACA

**PRINTING DELIVERY S.A.**

Valor Recibido: \$ 10,000.00

Recibi Conforme:

Destinatario: LUISA MARIA GORDILLO SANCHEZ  
Carrera 27 B N°70-53 Tel. 31231-17242  
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

**NIT: 900.052.755-1**

Referencia: NOB-20249030935091

Nombre Sello:

Observaciones: DOCUMENTO 3 FOLIOS L 1 W 1 H 1  
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

Fecha de Entrega:

C.C. o Nit Fecha

La mensajería expresa se moviliza bajo  
Regula Postal No. 0254  
Consultar en www.prindel.com.co

*Reservado - ZEL*

Entrega	No. Envío	De	Para
Doc. Documento	Res. Llegar	No Resido	Otros

24.5.24  
*Traslado*

72



Nobsa, 14-05-2024 16:28 PM

Señor:

**LUISA MARIA GORDILLO SANCHEZ**

**APODERADA DEL SEÑOR:**

**ALFONSO GONZALEZ TORRES**

Email: [constitucionalistagordillo@hotmail.com](mailto:constitucionalistagordillo@hotmail.com)

**Celular:** :3123147242

**Dirección:** Carrera 27 B N °70-53

**Departamento:** Bogotá

**Municipio:** Bogotá

**Asunto: NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **15682** se ha proferido la **RESOLUCION VSC-000276 de fecha once 11 de marzo de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCION DE AREA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 15682**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION VSC-000276**

Cordialmente,



**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

**Anexos:** 04 folios -RESOLUCION VSC-000276

**Elaboró:** Ana María Cely Vargas - **PARN**

**Revisó:** "No aplica".

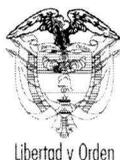
**Fecha de elaboración:** 14-05-2024 16:28 PM

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente: No. 15682

República de Colombia



## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000276**

**(11 de marzo 2024 )**

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN 15682”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

Por medio de Resolución No. 52561 del 17 de mayo de 1993, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, otorga Licencia Especial de Explotación No. 15682 al señor ALCIBIADES GONZÁLEZ MORENO, para la explotación de materiales de construcción, localizada en el municipio de Arcabuco, departamento de Boyacá, por un término de cinco años contado a partir del 23 de julio de 1993 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. No. 0060-15 del 16 de febrero de 1995, se perfecciona la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones emanados de la licencia No. 15682 a favor de la PROVEEDORA COSTRUCCIONES LTDA Y ALFONSO GONZALEZ TORRES, acto inscrito en el RMN el día 26 de abril de 1995.

Mediante la Resolución No. 0252-15 del 13 de mayo de 1996, aclarada por resolución No. 0023 del 13 de febrero de 2006, se perfeccionó la cesión del 50% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad PROVEEDORA COSTRUCCIONES LTDA a favor del señor ALFONSO GONZALEZ TORRES y en consecuencia se declaró como único titular de la licencia al señor ALFONSO GONZALEZ TORRES, acto inscrito en el RMN el día 12 de enero de 2007.

Mediante Resolución No. 01251-15 del 12 de agosto de 1999, se renovó por el término de cinco años el periodo de la licencia, acto inscrito en el RMN el día 27 de octubre de 1999.

Por medio de Resolución No. 104 de 22 de noviembre de 2004, se prorroga por el término de cinco (5) años más el periodo de la Licencia No. 15682 que de conformidad con el artículo tercero de dicho acto, se deben contar a partir de la inscripción de la misma en el Registro Minero Nacional lo cual se dio el día 23 de julio de 2007.

Mediante Resolución No. 364 del 30 de julio de 2012, se RESUELVE “ARTICULO PRIMERO: CONCEDER La Prórroga de la Licencia Especial de Explotación N° 15682 otorgada al señor ALFONSO GONZALEZ TORRES, por el termino de cinco (5) años contados a partir del 23 de julio del 2012, fecha en la cual vence el termino inicialmente prorrogado. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 07 de noviembre de 2012.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN 15682"**

A través de Resolución No. 000973 de fecha 30 de octubre de 2018, se prorroga la Licencia Especial de Explotación No. 15682 por el término de cinco (5) años, para la explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCION, localizado en jurisdicción del municipio de ARCABUCO, Departamento de BOYACÁ, a partir del 23 de julio de 2017 hasta el 22 de julio de 2022. Acto administrativo inscrito el Registro Minero Nacional el día 12 de mayo de 2020.

Mediante radicado 20231400272302 de fecha 14 de abril de 2023, el abogado LUIS MARIA GORDILLO SANCHEZ, en calidad de apoderado del señor ALFONSO GONZALEZ TORRES, titular de la Licencia Especial de Explotación 15682; presentó solicitud de recorte de la zona que corresponde al páramo Iguaque-Merchán y que estén en superposición con el título minero de la referencia.

Posteriormente, mediante 20231002446422 de fecha 24 de mayo de 2023, el abogado LUIS MARIA GORDILLO SANCHEZ, en calidad de apoderado del señor ALFONSO GONZALEZ TORRES, titular de la Licencia Especial de Explotación 15682; presentó desistimiento de la solicitud radicada el 14 de abril de 2023 bajo el radicado 20231400272302.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver el desistimiento de la solicitud de recorte de la zona que corresponde al páramo Iguaque-Merchán y que está en superposición con el título minero 15682, presentado por el apoderado de los titulares mediante radicado No. 20231002446422 de fecha 24 de mayo de 2023.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el desistimiento fue presentado por el abogado LUIS MARIA GORDILLO SANCHEZ, en calidad de apoderado del señor ALFONSO GONZALEZ TORRES, titular de la Licencia Especial de Explotación 15682, de manera expresa, libre y voluntaria, habrá de aceptarse, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 18 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, el cual reza:

*"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

En consecuencia, de lo anterior es dable para la autoridad minera proceder con la declaratoria de desistimiento de la solicitud de devolución de área que corresponde al páramo Iguaque-Merchán y que está en superposición con el título minero 15682 allegada mediante radicado No. 20231400272302 de fecha 14 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de la solicitud de devolución de área que corresponde al páramo Iguaque-Merchán y que esté en superposición con el título minero 15682 allegada mediante radicado No. 20231400272302 de fecha 14 de abril de 2023, presentada el abogado LUIS MARIA GORDILLO SANCHEZ, en calidad de apoderado del señor ALFONSO GONZALEZ TORRES, titular de la Licencia Especial de Explotación 15682, en atención al oficio radicado No. 20231002446422 de fecha 24 de mayo de 2023 y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento al abogado LUIS MARIA GORDILLO SANCHEZ en calidad de apoderado del señor ALFONSO GONZALEZ TORRES, titular de la Licencia Especial de Explotación 15682, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN 15682"**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Leyda Edith Callejas Díaz. Abogada PAR - Nobsa  
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendiveiso. Coordinador PAR - Nobsa  
Revisó: Diana Carolina Guatibonza Rincón. Abogado PAR - Nobsa  
Aprobó: Lina Rocio Martínez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa  
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



PRINDEL

PRINDEL

Mensajería  Paquete



\*130038919453\*

Nit. 900.252.755-1 | www.prindel.com.co | Cr. 29 # 77 - 32 Bta. | Tel. 01 (57) 313 2245 024

**DEVOLUCIÓN**  
**PRINTING DELIVERY S.A.**  
NIT: 900.052.755-1

Fecha de Inpr: 16-05-2024  
Fecha Admisión: 16 05 2024  
Valor del Servicio:  
Valor Declarado: \$ 10,000.00  
Valor Recaudado:

Peso: 1 Zona:  
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM PAR NOBSA  
KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA  
C.C. o Nit: 990530018  
Origen: NOBSA BOYACA  
Destinatario: LUISA MARIA GORDILLO SANCHEZ  
Carrera 27 B N°70-53 Tel: 3123147242  
BOGOTÁ - CUNDI:AMARCA

Referencia: NOB-20249030935151

**DEVOLUCIÓN**  
**PRINTING DELIVERY S.A.**  
Nombre: Sello  
NIT: 900.052.755-1  
Fecha

Observaciones: DOCUMENTOS FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1  
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo  
Regulato Postal No. 0254  
Consulta: en www.prindel.com.co

*Después de revisión  
revisado*

Incluido: Entrega No Existe De permitirse Entregado  
Otra: Retenido No Resido Ceros  
*trastado*

C.C. o Nit  
24.5.24

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM PAR  
NOBSA BOYACA  
CARRERA 27 B N°70-53 TEL: 3123147242  
BOGOTÁ - CUNDI:AMARCA  
NIT: 990530018  
16/05/2024 DUCHIARRETO S FOLIOS



Nobsa, 14-05-2024 16:28 PM

Señor:

**RAFAEL LIEVANO CALDERON**

**Email:** agregadoscusiana@gmail.com

**Celular:** 3115808781

**Dirección:** Carrera 21 N° 8- 67 OF 301

**Departamento:** Casanare

**Municipio:** Yopal

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. IH6-08142X**, de fecha once 11 de marzo de 2024 se ha proferido la **RESOLUCION VSC-000289**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESION N° IH6-08142X Y SE TOMAN OTRAS, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución N° **VSC-000289**

Cordialmente,



**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

**Anexos:**

**Elaboró:** Ana María Cely Vargas - **PARN**

**Revisó:** "No aplica".

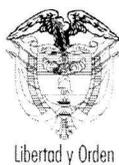
**Fecha de elaboración:** 14-05-2024 16:28 PM

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente: No. IH6-08142X

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000289

( 11 de marzo 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-08142X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 9 de octubre de 2009, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS y el señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN, suscribieron el contrato de concesión No. IH6-08142X para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN en un área de 69 hectáreas y 2016,2 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio AGUAZUL, departamento de CASANARE, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de noviembre de 2009.

Mediante la Resolución GTRN 0302 de 26 de octubre de 2011, se resuelve dar inicio a la etapa de explotación a partir del 26 de noviembre de 2011.

En la revisión documental se evidencia que a través de Auto VSCSM No. 000001 del 01 de febrero de 2023, notificado en estado jurídico No. 016 del 06 de febrero de 2023, en el artículo primero, se requirió bajo apremio de multa, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 para que se procediera con la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020; acto administrativo en el que se otorgaron treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IH6-08142X, se identificó que mediante Auto VSCSM No. 000001 del 01 de febrero de 2023, notificado en estado jurídico No. 016 del 06 de febrero de 2023, en el artículo primero, se requirió bajo apremio de multa, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 115 para que se allegara la **actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO** de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020, para lo cual se otorgó un plazo

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-08142X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de treinta (30) días contados a partir de día siguiente a su notificación, los cuales vencieron el día 21 de marzo de 2023.

La Ley 1955 del 2019, en su artículo 328, adoptó el "Estándar Colombiano para el Reporte Público de los Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro Estándar internacionalmente reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards – CRIRSCO", para la presentación de la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada; y así mismo el referido artículo dispone que: "(...) la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado Estándar y debe presentarse por el titular minero en el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización, sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación".

En atención a lo dispuesto por el Artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, la Agencia Nacional de Minería emitió la Resolución No. 100 del 17 de marzo 2020 por la cual "(...) se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, prevista en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019".

Que el Artículo 5º de la norma en cita determinó:

**"Actualización Plan de Trabajos y Obras (PTO) ya aprobado.** "Aquellos títulos mineros que ya tengan aprobado el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente tendrán un plazo máximo para actualizar la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) u otro Estándar Internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSCO). Para tal efecto, en atención a los parámetros de clasificación de la minería en Colombia contemplados en el Decreto número 1666 del 21 de octubre de 2016, o aquel que lo modifique o sustituya, los titulares actualizarán dicha información así:

- a) Para la gran minería, hasta el 31 de diciembre del año 2021;
- b) Para la mediana minería, hasta el 31 de diciembre del año 2022;
- c) Para la pequeña minería, hasta el 31 de diciembre del año 2023."

A su vez, la Resolución No. 100 del 2020 dispuso en su Artículo 8) que el Incumplimiento a lo establecido en la misma, dará lugar a la imposición de multas en los términos previstos en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que el titular del Contrato de Concesión No. IH6-08142X no ha dado cumplimiento al requerimiento relacionado en el **Auto VSCSM No. 000001 del 01 de febrero de 2023, notificado en estado jurídico No. 016 del 06 de febrero de 2023**, teniendo que los términos se cumplió 21 de marzo de 2023, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad **con lo establecido en los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001** desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

**ARTÍCULO 115. MULTAS.** *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato. La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código".*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-08142X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS.** Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes"

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

**ARTÍCULO 111.** Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

Ahora bien, el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019<sup>1</sup> "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" estableció lo siguiente:

**"ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT.** <Artículo derogado a partir del 1 de enero de 2024 por el artículo de la Ley 2294 de 2023> A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

**PARÁGRAFO.** Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."

Con la entrada en vigencia de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", y habiendo perdido vigencia el artículo 49 mencionado, el artículo 313 de esta ley se estableció lo siguiente:

**"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-.** Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.  
(...)

Revisado entonces el artículo 313 y contemplado la pérdida de vigencia del artículo 49 de la ley 1955 de 2019, frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente<sup>2</sup>.

Ahora bien, conforme a la clasificación enunciada y atendiendo los criterios generales, se observa que el incumplimiento relacionado con la presentación de la **actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO**, se encuadra dentro de lo señalado en el párrafo segundo del artículo tercero de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, en el que se indica "Cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la autoridad minera no tenga certeza del rango para la aplicación de la multa

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 372. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.  
(...)

**PARÁGRAFO 1o.** El artículo 313 de la presente ley entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2024.

**PARÁGRAFO 2o.** El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023. (...)"

<sup>2</sup> Para el año 2024 el valor de la UVB es de \$ \$10.951, valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-08142X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

respectiva, la referida autoridad aplicará la de menor rango", es decir, para el presente caso se le ubicará en el nivel LEVE.

Así las cosas, se presenta una (1) falta leve y en consecuencia debe determinarse la forma en que se tasarán la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 5 de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de EXPLOTACIÓN y el Contrato de Concesión No. **IH6-08142X**, cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado con una producción anual de 120.000 m<sup>3</sup>, se determina que, tratándose de FALTA LEVE, la multa a imponer será de 6,1 a 13,5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el SEGUNDO (2) rango de la tabla 6 del artículo 3, de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 y su tasación se calculará conforme lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, la Resolución No 097 de 2022 "Por medio de la cual se realiza la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) a Unidades de Valor Tributario (UVT) en cumplimiento de lo previsto en el artículo 49 de La Ley 1955 de 2019 y en el Decreto 1094 de 2020" y la misma corresponde a imponer Multa entre 6,1 a 80 s.m.l.m.v. y haciendo la conversión a Unidad de Valor Básico - UVB, en el presente acto administrativo sancionatorio se impondrá Multa correspondiente a 724,134 **U.V.B. vigentes** para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se aclara al titular que la imposición de la sanción de multa no la exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, por consiguiente, éstas serán requeridas bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

Finalmente, se advierte al señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **IH6-08142X**, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentra tipificada como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - IMPONER al señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74751133, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **IH6-08142X**, multa equivalente a 724,134 **U.V.B. vigentes** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**Parágrafo 1.** Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. IH6-08142X, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

**Parágrafo 2.** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**Parágrafo 3.** Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

**Parágrafo 4.** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-08142X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - REQUERIR al señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74751133, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IH6-08142X, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, para presente lo siguiente:

- La actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Notifíquese personalmente al señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74751133, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **IH6-08142X**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Amanda Judith Moreno Bernal/ Abogada PARN VSCSM  
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas/ Abogada Gestor PARN VSCSM  
Aprobó.: Cesar Augusto Cabrera Angarita/ Coordinador (E) PAR Nobsa  
Aprobó.: Lina Rocio Martinez Chaparro/ Abogada PAR- Nobsa  
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*



Servicio fallido

72814

<b>PRINDEL</b> CALLE 14 N° 10 BOGOTÁ D.C. TEL: 900 052 755-1	<b>PRINDEL</b> Mensajería <input type="checkbox"/> Paquete <input type="checkbox"/>	 *130038919458*
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ASESORIA NORISA CALLE 1 VIA NORISA SOGAMOSO SECTOR CHAMIZA NIT: 900052755-1	Remite: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ASESORIA NORISA KM 1 VIA NORISA SOGAMOSO SECTOR CHAMIZA	Fecha de Imp: 15-05-2024 Fecha Admisión: 15-05-2024 Valor del Servicio:
RAFAEL LIEVANO CALDERON CALLE 21 N° 8-67 OF 301 TEL: 311588725 YOPAL - CASANARE	C.C. o NIT: 9000018 Origen: NORISA BOYACA	Envío Documentos: \$ 10.000.00 Recibi Conforme:
Observaciones: DOCUMENTO 7 FOLIOS L.T.W.T.H.I. ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7 AM - 4 PM	Destinatario: RAFAEL LIEVANO CALDERON CALLE 21 N° 8-67 OF 301 TEL: 311588725 YOPAL - CASANARE	Referencia: NOB-20249030935201
La mensajería expresa se moviliza bajo Aguilón Postal No. 0204 Consultar en www.primel.com.co	Edificio 3º piso pta vidrio cerro de No contestar	Nombre Seño: C.C. o Nit: Fecha:

**DEVOLUCIÓN**  
**PRINTING DELIVERY S.A.**  
NIT: 900.052.755-1



Nobsa, 23-05-2024 08:10 AM

Señor:

**MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO**

**Representante legal:**

**CONSORCIO VIAS NACIONALES**

**Email:** leogsas@gmail.com/ a\_lozano@kma.com.co

**Dirección:** Carrera 2 N°41 -612

**Departamento:** Bolívar

**Municipio:** Cartagena De Indias

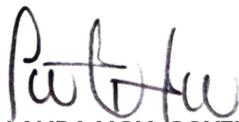
**Asunto: NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. 506365, se ha proferido la **RESOLUCION VSC-000312 del veinte 20 de marzo de 2024 emanada por la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION POR RENUNCIA DE LA AUTORIZACION TEMPORAL N°506365**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGUIRDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION VSC-000312**

Cordialmente,



**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

**Anexos:** 04 folios - RESOLUCION VSC-000312

**Elaboró:** Ana María Cely Vargas - PARN

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** , 23-05-2024 08:10 AM

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente: No. 506365

República de Colombia



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

RESOLUCIÓN VSC No 000312

( 20 de marzo de 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR RENUNCIA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 506365”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 25 de julio de 2022, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA mediante Resolución Nro. GCM 210- 5496 del 01 de septiembre de 2022, concedió AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No 506365, a la sociedad CONSORCIO VÍAS NACIONALES identificada con NIT número 901474028-8, por el termino de vigencia DE SIETE AÑOS (7) A PARTIR DE LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO MINERO NACIONAL, para la explotación de CIENTO CINCUENTA MIL METROS CÚBICOS (150.000 m3 ), de MATERIALES DE ARENAS, GRAVAS, RECEBO, con destino del “Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible, del corredor Ruta Los Libertadores (Belén-Socha-Sácama-La Cabuya-Paz de Ariporo) en los departamentos de Boyacá y Casanare, en el marco de la reactivación económica, mediante el Programa de Obra Pública “Vías para la legalidad y la reactivación visión 2030” Módulo4.” (Tramos: Ruta 6405: PR 47+000 - PR 71+000 entre los municipios de Tasco - Corrales, ubicada en la Ruta entre Paz del Rio y Sogamoso); el área otorgada será de 12 HECTÁREAS Y 2.261 METROS CUADRADOS, la cual se encuentra ubicada en el municipio de TASCO Departamento de BOYACÁ. Acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de noviembre de 2022.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el área del título minero NO se intercepta con las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Bajo radicado Nro. 20231002433262 del 15 de mayo de 2023, el titular allegó oficio con asunto: “Renuncia Autorización Temporal Minera 506365”, indicando que (...) *En razón a que se tuvo dificultades con la servidumbre para continuar con los trámites correspondientes como son PTE y Licencia Ambiental, manifestamos a la Autoridad Minera nuestra solicitud de Desistimiento de la Autorización Temporal No. 506365, y en consecuencia, solicitamos que se dé por terminado cualquier tipo de trámite o derecho concedido y relacionado con esta la solicitud de autorización temporal y se profiera el acto administrativo que así lo disponga. Así mismo, solicitamos se proceda con la des anotación y liberación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería (...)*

Con Informe de Visita de Fiscalización No. 000171 del 22 de marzo de 2023, se concluyó:

**“11. CONCLUSIONES**

*Al momento de la inspección técnica de fiscalización se evidencia que la Autorización temporal No. 506365 se encuentra sin actividad minera de explotación o de cualquier otra índole. (...). Por medio de concepto técnico PARN N° 1096 del 26 de octubre del 2023, se concluyó:*

*(...)*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR RENUNCIA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 506365”**

*PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO en relación a la solicitud de renuncia de contrato de Autorización Temporal presentada por el titular minero mediante Nro. 20231002433262 del 15/MAY/2023 teniendo en cuenta que, a la fecha de presentación de la solicitud, el expediente no se encontraba al día adeudando las siguientes obligaciones: • Formato básico minero anual de 2022. • Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV-2022 y I2023.*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

La Resolución No. GCM 210- 5496 del 01 de septiembre de 2022, concedió la Autorización Temporal e intransferible No. 506365, por un término de vigencia de siete (7) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir desde el 10 de noviembre de 2022. Una vez consultado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental-SGD, se observa que el señor ANIBAL OJEDA CARRIAZO en su calidad de representante legal del CONSORCIO VIAS NACIONALES, solicitó la terminación anticipada (renuncia) de la Autorización Temporal No. 506365, mediante radicado No. 20231002433262 del 15 de mayo de 2023, debido a que tuvieron dificultades con la servidumbre para continuar con los trámites correspondientes como son PTE y Licencia Ambiental.

Por lo tanto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera<sup>1</sup>, se debe dar aplicación a lo establecido por el artículo 3° del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

*“ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.”*

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución**, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

*(...)*

*(Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*“Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo”.*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles, se considera viable aceptar la renuncia presentada por el señor ANIBAL OJEDA CARRIAZO en su calidad de representante legal del CONSORCIO VIAS NACIONALES, beneficiario de la Autorización Temporal No. 506365, por no estar prohibida la renuncia de dichos derechos en materia minera, por tal razón se declarará su terminación.

Por otra parte, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, el beneficiario de la autorización temporal debe cumplir con las obligaciones que se hacen exigibles para las Autorizaciones Temporales como son: la presentación de la Licencia Ambiental, Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago. Al respecto tenemos que, verificado el expediente y de acuerdo a la última inspección de campo realizada al área de la Autorización Temporal No. 506365, **no** se evidenciaron labores de explotación y tampoco personal trabajando de acuerdo con el **Informe** de Visita de Fiscalización No. 000171 del 22 de marzo de 2023; así las cosas, esta situación

<sup>1</sup> Artículo 108 del Código de Minas

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR RENUNCIA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL  
No 506365”**

sustraer al beneficiario de obligación referente a presentar la documentación antes mencionada, razón por la cual no se requerirán las obligaciones indicadas en el concepto técnico PARN N° 1096 del 26 de octubre del 2023.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** la terminación de la Autorización Temporal No **506365**, suscrita con el CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con Nit. 901474028-8, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda al CONSORCIO VIAS NACIONALES, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **506365**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá y a la Alcaldía del municipio de TASCO departamento de BOYACA, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No **506365**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al CONSORCIO VIAS NACIONALES, beneficiario de la Autorización Temporal No. 506365, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente resolución, procede ante este despacho el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyectó: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada PARN  
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa  
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR Nobsa  
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez, Abogada Gestor PAR Nobsa  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

73167

**PRINDEL** Mensajería  Paquete

130038919311

Agencia Nacional de Minería - ANM PAR NOBSA  
KMS 5 VIA NOBSA, SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

Destinatario: MENDEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO  
Carrera 2 N°41 -612 Tel. 0  
CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Referencia: NOB-202490369-10651

**DEVOLUCIÓN**

PRINTING DELIVERY S.A. Cerrado

Fecha: 22 JUL 2024

Nombre Seño: 22 JUL 2024

Fecha: 19-06-23

28-06-23

Incluyen	Entrega	No Entrega	Devolución	Traslado



Radicado ANM No: 20249030970291

Nobsa, 01-08-2024 12:31 PM

Señor:

**KENNETH MUNDEE**

REPRESENTANTE LEGAL:

**Sociedad ARENAS SILICEAS DE BOYACA LTDA**

Email: [nelsonandrestito@yahoo.es](mailto:nelsonandrestito@yahoo.es)

Celular: :3104800589

Dirección: CALLE 70 A N° 4-41

Departamento: Bogotá D.C

Municipio: Bogotá D.C

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No.01380-15**, se ha proferido la **RESOLUCION VSC-000365 de fecha veinte 20 de marzo de 2024 del emanada por la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESION N° 01380-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION VSC-000365 de fecha veinte 20 de marzo de 2024**  
Cordialmente,

**LAURA LIGIA GOYENCHE MENDIVELSO**

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera  
Coordinador PAR Nobsa

**Anexos:** "08" Folios Resolución No. **VSC-000365**

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Ana Maria Cely Vargas - PARN

**Revisó:** "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-08-2024 12:31 PM

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Agencia  
Nacional de Minería

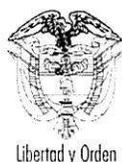


Radicado ANM No: 20249030970291

**Archivado en:** Expediente No. 01380-15

**Agencia Nacional de Minería**  
Conmutador: (+57) 601 220 19 99  
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000365

(20 de marzo 2024)

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01380-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, No. 615 del 31 de octubre de 2022 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 01 de agosto de 2006, entre la Gobernación de Boyacá y el señor RICARDO PEREIRA ABONDANO se suscribió Contrato de Concesión No. 01380-15, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Sílice en un área de 744 Hectáreas 69995 Metros Cuadrados, localizada en jurisdicción de los municipios de Togui, Gambita y Chitaraque, en el departamento de Boyacá, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 16 de agosto de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución No. 0407 del 15 de diciembre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de enero de 2007, la Gobernación de Boyacá, resolvió declarar aprobada y perfeccionada la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones emanadas del contrato de concesión No. 01380-15 impetrada por el señor RICARDO PEREIRA ABONDANO, a favor de la sociedad extranjera COLUMBIA DE ROBLES MINING LIMITED, INC SUCURSAL COLOMBIA.

Por medio de la Resolución No. 000256 del 19 de mayo de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2009, la Gobernación de Boyacá, resolvió declarar aceptada la cesión total de derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. 01380-15, solicitada por la sociedad COLUMBIA DE ROBLES MINING LIMITED, INC SUCURSAL COLOMBIA, a favor del señor OTTO RICARDO RODRIGUEZ REYES.

El 08 de septiembre de 2008 fue emitida por la Gobernación de Boyacá, Resolución No. 000369 del 8 de septiembre de 2008, por medio de la cual se aprobó el Programa de Trabajos y Obras para la explotación de Arena Silíceas. Adicionalmente, en dicho acto se aceptó la devolución de área entregada por el titular, ordenando su desanotación del Catastro Minero Nacional, resultando un área de 496.6684 Hectáreas. A su vez, en este acto se aceptó la renuncia al término restante de exploración, autorizando el paso a la etapa de Construcción y Montaje en un área de 196,2227 Hectáreas a partir de la fecha de ejecutoria (14 de octubre de 2008) y la retención de un área de 300,4454 hectáreas por parte de la titular, para continuar en ella labores de exploración adicional por el término de 2 años. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de abril del año 2011.

Mediante Resolución No. 0189 del 27 de abril de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de mayo de 2010, la Gobernación de Boyacá, autorizó y perfeccionó la cesión total de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. 01380-15, otorgado al señor OTTO RICARDO RODRIGUEZ REYES, a favor de la empresa ARENAS SILÍCEAS DE BOYACÁ LTDA.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01380-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

---

El contrato de concesión No. 01380-15, no cuenta con Instrumento Ambiental.

El contrato de concesión No. 01380-15, cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado en Resolución No. 000369 del 8 de septiembre del año 2008.

A través del Auto PARN No. 0029 del 13 de enero de 2022, notificado en el Estado jurídico No. 002 del 14 de enero de 2022, entre otras determinaciones, se dispuso:

*"(...) 2.1.2 Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente para que acredite:*

*2.1.2.1. El pago del faltante de Canon superficiario correspondiente a la III anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por la suma \$5.157.651 M/Cte., más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.*

*2.1.2.2. El pago del canon superficiario correspondiente a la III anualidad de exploración, comprendida entre el 15 de agosto de 2008 al 13 de octubre de 2008, por un valor de \$1.909.285,50 M/cte, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.*

*De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)"*

Mediante Auto PARN No. 1761 del 07 de diciembre de 2022, notificado en el estado No. 115 del 09 de diciembre de 2022, se dispuso:

*"(...) 2.1.4. Requerir bajo causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; renovación de la póliza minero ambiental la cual deberá ser constituida de conformidad a las características que a continuación se relacionan:*

*(...)*

*Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

Mediante auto PARN – 1560 del 30 de octubre del año 2023, notificado en el Estado Jurídico No. 135 del 31 de octubre de 2023, donde fue acogido el Concepto Técnico No. PARN No. 1036 del 6 de octubre de 2023, se dispuso:

*"(...) 3. Informar al titular minero que, si es de su interés subsanar la causal de caducidad puesta en conocimiento mediante Auto PARN No 1761 del 07 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No .115 del día 09 de diciembre de 2022, deberá radicar la póliza minero ambiental por el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, con las características que se relacionan a continuación para su renovación:*

*OBJETO: "Se ampara el pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el Contrato de Concesión No. 01380-15 celebrado entre la Gobernación de Boyacá, con funciones asumidas por la Agencia Nacional de Minería, para la exploración y explotación de un yacimiento de Arena Silíceas, localizado en jurisdicción de los municipios de Togui y Chitaraque Boyacá" ETAPA CONTRACTUAL: Explotación MINERAL: ARENAS Y GRAVAS SILICEAS. VALOR A ASEGURAR: VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$25.000). CONCEPTO: La póliza debe presentarse en formato original debe anexar el recibo de pago, firmada por el tomador y condiciones generales.*

*4. Informar al titular minero que mediante Auto PARN No. 2482 del 30 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No 051 del 01 de octubre de 2020, Auto PARN No. 0029 del 13 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No 002 del día 14 de enero de 2022 y Auto PARN No. 1761 del 07 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No 115 del día 09 de diciembre de 2022, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. (...)"*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01380-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 01380-15, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**"ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

**d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**

(...)

**f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;"**

**"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

#### CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado. (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01380-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del Contrato de Concesión No. 01380-15, por parte la sociedad ARENAS SILICEAS DE BOYACA LTDA, por no atender a los requerimientos realizados mediante el Auto PARN No. 0029 del 13 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No. 002 del 14 de enero de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no acreditar los pagos por concepto de faltantes de canon superficiario correspondientes a:

- La tercera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 15 de agosto de 2008 y el 13 de octubre de 2008, por la suma de Un millón novecientos nueve mil doscientos ochenta y cinco Pesos con cincuenta centavos M/Cte. (\$1.909.285,50) más los intereses que se generen desde el 15 de agosto de 2008, hasta la fecha efectiva de su pago

- La tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 13 de octubre de 2010 al 12 de octubre de 2011, por la suma de cinco millones ciento cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta y un Pesos M/Cte. (\$5.157.651), más los intereses que se generen desde el 13 de octubre de 2010, hasta la fecha efectiva de su pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 002 del 14 de enero de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, sin que a la fecha la sociedad ARENAS SILICEAS DE BOYACA LTDA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo, previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del Contrato de Concesión No. 01380-15, por parte la sociedad ARENAS SILICEAS DE BOYACA LTDA, por no atender a los requerimientos realizados a través del Auto PARN No. 1761 del 07 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 115 del 09 de diciembre de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago de las multas o la reposición de la garantía que las respalda", por no presentar la renovación de póliza que ampara el título minero.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 115 del 09 de diciembre de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, sin que a la fecha haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literales d) y f) y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -, se proceda a declarar la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. 01380-15.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 01380-15, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01380-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)"*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo".*

*"Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la minuta del contrato se evidencia que la cláusula **DECIMA SEPTIMA** establece:

*" Caducidad LA CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: (...)17.4. El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas. (...)17.6.El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (...)"*

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito y los artículos 114 y 208 de la Ley 685 de 2001, para proceder con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. 01380-15, otorgado a la sociedad ARENAS SILICEAS DE BOYACA LTDA, identificada con Nit. 900276726-8, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 01380-15, suscrito con sociedad ARENAS SILICEAS DE BOYACA LTDA, identificada con Nit. 900276726-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 01380-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01380-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Requerir a la sociedad ARENAS SILICEAS DE BOYACA LTDA, identificada con Nit. 900276726-8, en su condición de titular del contrato de concesión No. 01380-15, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Declarar que la sociedad ARENAS SILICEAS DE BOYACA LTDA, identificada con Nit. 900276726-8, titular del contrato de concesión No. 01380-15, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:

- a) El canon superficiario correspondiente a la III anualidad de exploración, comprendida entre el 15 de agosto de 2008 al 13 de octubre de 2008, por un valor de UN MILLON NOVECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/cte (\$1.909.285,50) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago. Equivalente a 471 UVB, vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.
- b) El pago por concepto de faltante de Canon superficiario correspondiente a la III anualidad de la etapa de Construcción y Montaje periodo comprendido entre el 15 de agosto de 2008 y el 13 de octubre de 2008 por la suma CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/Cte (\$5.157.651), equivalente a 174,3 UVB<sup>3</sup>, vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Para generar el recibo de pago, lo deberá hacer desde la página de ventanilla única en el día en que vaya a ser cancelado en el siguiente link <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7>, aquí deberá diligenciar un formulario de registro y luego podrá cancelar por PSE o descargar el recibo de pago que deberá ser impreso en impresora laser con la mejor calidad y presentarse el mismo día en el Banco de Bogotá en horario normal.

**PARÁGRAFO 1-** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO 2.-** Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería..

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a las Alcaldías de los municipios de Togui, Gambita y Chitaraque, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

<sup>3</sup> "... artículo 313 de la Ley 2294 del 2023 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022- 2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", a partir del 01 de enero de 2024 el tema de cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasarse con base al valor de la Unidad de Valor Básico – UVB vigente. El valor de dicha Unidad será fijado anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución proferida antes del 01 de enero de cada año.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01380-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No. 01380-15. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. 01380-15, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ARENAS SILICEAS DE BOYACA LTDA, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. 01380-15, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Diana Carolina Guatibonza Rincón, Abogada PAR Nobsa*  
*Revisó: Sandra Katherine Vanegas, Abogada PAR Nobsa*  
*Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa*  
*VoBo: Lina Rocio Martínez, Abogada Gestor PAR Nobsa*  
*Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM*  
*Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*



